



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18)
de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal Restitución.

Dte. Banco Itaú Corpbanca S.A.

Ddo. Rivac Bussiness Corp., Luis Antonio Vargas Gutiérrez, Carmenza Segura de Vargas y Luis Alejandro Vargas Segura.

Rad. 080013153015-2023-00070-00.

La sociedad Banco Itaú Corpbanca S.A. instauró demanda verbal de restitución de tenencia en contra de la sociedad Rivac Bussiness Corp. y otros, de cuya revisión se establece que, por auto del 3 de mayo del año en curso se inadmitió, precisándole al actor las razones que conducían a tal determinación y se le previno para que la subsanara en el término de ley.

Dentro de su oportunidad legal, la parte demandante allega escrito con el que pretende subsanar las falencias que condujeron a la inadmisión de la demanda y seguidamente advierte que reforma la misma, integrándola conforme a las previsiones del artículo 93 del C. G. del P.

Analizadas las razones esgrimidas por el demandante para no acoger la previsión del juzgado para integrar en debida forma el contradictorio, a consecuencia de la liquidación y consecuente extinción de la sociedad Alcalá Consultoría Económica y Financiera S.A.S., no son compartidas por esta autoridad judicial, habida cuenta que contrarían lo que ha sostenido la CSJ¹:

“Además, es necesario tener en cuenta que en aquellos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarían si llegara a dejar sin efectos la convención.

Justamente, en un caso de similares características en el que se resolvía sobre la rescisión de un acto jurídico y uno de sus intervinientes era una persona

¹ Sala de Casación Civil, AC4768-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02527-00, 6 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Ariel Salazar Ramírez



jurídica extinta, se indicó:

En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada”.

Siguiendo la línea de pensamiento que viene redactada, resulta apenas lógico que al pretenderse la terminación del contrato de leasing financiero, no puede resolverse de mérito y de manera uniforme sin la comparecencia de todas aquellas personas que son sujetos de las relaciones que con la celebración de dicho acto surgieron, de ahí la necesidad de formular la demanda contra todas y, en caso de haberse extinguido una de ellas, integrar al contradictorio a sus herederos cuando corresponda a personas naturales o los socios que la conformaron, si de persona jurídica se trata.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que al no subsanar las falencias que condujeron a la inadmisión de la demanda, se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0735be0731d28badf905edbf0715514b27eda0626731ef8cf7e265c113cb2e9**

Documento generado en 18/05/2023 03:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>